

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO No. 2023-00279
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA –
GRUPO VALCAS S.A.
DEMANDADA: REDES MEDICAS S.A.S. IPS

AUTO DEMANDA ACUMULADA

Por cuanto la **demanda acumulada** presentada reúne las exigencias del art. 82 del Código General del Proceso y los títulos prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los arts. 422 y 430 Ibídem, se DISPONE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA DEL PROCESO EJECUTIVO de MAYOR CUANTÍA, en favor de **P&S VALCAS SOCIEDAD ANONIMA – GRUPO VALCAS S.A.** contra **REDES MEDICAS S.A.S. IPS**, para que en el término de cinco días contados a partir de la notificación del presente proveído pague las siguientes cantidades:

ITEM	NUMERO FACTURA	MES DE ARRENDAMIENTO	AÑO	VALOR
1	FEVP 6467	Julio	2023	\$168.991.813
2	FEVP 6668	Agosto	2023	\$168.991.813
3	FEVP 6886	Septiembre	2023	\$168.991.813

Más intereses de mora sobre dichos capitales liquidados conforme a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de

Colombia (art. 884 del C. de Co.) que se causen a partir del día siguiente a sus respectivos vencimientos, a las tasas vigentes autorizadas mes a mes hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Se notifica este auto a la parte demandada POR ESTADO, conforme lo establece el numeral 1 del art. 463 del C.G.P., quien cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar.

Ofíciase a la DIAN conforme al artículo 630 del Estatuto Tributario.

Como quiera que la parte actora ha manifestado bajo juramento, que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que posee actualmente el original del título valor base de ejecución, se le exhorta sobre la obligación que tiene de guardarlo, conservarlo y custodiarlo, en procura de garantizar al deudor su no circulación y su no ejecución judicial en más de una oportunidad con ese mismo instrumento, así mismo, obligándose a presentar dicho original al juzgado una vez se tenga acceso de forma personal a sus instalaciones o sea requerido por el despacho y/o el deudor.

Con fundamento en el artículo 463 numeral 2 del C.G.P., se ordena suspender el pago a los acreedores y emplazar a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para este fin, por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el art. 108 del C.G.P.

ADVERTIR a las partes que todo memorial respecto a este proceso debe ser radicado exclusivamente a través del correo electrónico del despacho ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para ser considerado deben ser originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso. (C.G.P., art. 103, parágrafo segundo).

Se conmina a los apoderados de las partes sobre la obligación que les impone el art. 3° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14, art. 78 del C.G.P., de enviar a su contraparte copia de los memoriales que radiquen con destino a este proceso, acreditando la entrega

del mensaje de datos, de lo contrario, se verán expuestos a ser sancionados con la imposición de una multa equivalente a 1 s.m.l.m.v., de conformidad con lo previsto en la última norma aludida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO

JUEZ

(3)

NA

Firmado Por:

Wilson Palomo Enciso

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4575cca094badbbfeeb1131dca85c36d0cb2176b85dd71b9677db1bef68d9844**

Documento generado en 20/11/2023 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>